	<b>REGISTRO</b>		
	<b>NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL AUTO DE IMPUTACION PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-11	<b>Versión:</b> 01

**SECRETARIA GENERAL y COMUN  
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB  
AUTO DE IMPUTACION PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

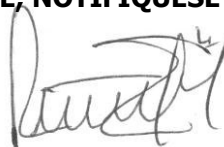
La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a **LUIS ALFONSO BOCANEGRA CAPERA** con CC. No. 5.855.118 en calidad de Almacenista General para la época de los hechos; el Auto de **IMPUTACIÓN No. 024** del 16 de Septiembre de 2022 del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número **112-128 -018** Adelantado ante **LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, sólo procede presentación de argumentos de defensa dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ésta notificación.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

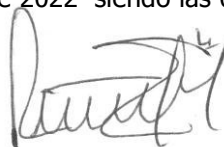
Se publica copia íntegra del Auto referido en 31 folios.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 25 de Octubre de 2022 siendo las 07:00 a.m.




**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**DESFIJACION**

Hoy 31 de Octubre de 2022 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

*Elaboró Juan J. Canal C.*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

236

**| AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 024**

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto de Imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 112-128-018, el cual se adelanta ante la Administración Municipal de Ataco-Tolima, basados en lo siguiente:

**1- COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, ordenanza N° 008 de 2001, y Auto de Asignación N° 130 del 10 de octubre de 2018 y demás normas concordantes.

**2- FUNDAMENTOS DE HECHO:**

memorando No. 0437-2018-111, remitido el día 13 de septiembre de 2018 por el Despacho de la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal.

Mediante memorando No. 0437-2018-111, remitido el día 13 de septiembre de 2018 por el Despacho de la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal número 066 del 24 de julio de 2018, producto de una auditoría especial practicada ante la Administración Municipal de ATACO-Tolima, distinguido con el NIT 890.702.038-1, a través del cual se precisa lo siguiente:


**SITUACIÓN ENCONTRADA – PRESUNTO DETRIMENTO POR \$30.697.080**

**DENUNCIA CON RADICADO N° 01129 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

En los procedimientos de control fiscal relacionados con los presuntos faltantes en la entrega del Almacenista Saliente (LUIS ALFONSO BOCANEGRA CAPERA) a la Almacenista Entrante ( YULY ZULAY IBATA ZAMUDIO), verificó en la Bodega del Almacén de Ataco, la información que reposa y el arqueo de inventario de los elementos presuntamente que no fueron entregados, encontrándose un presunto faltante de algunos elementos que ascendió a la suma de \$30.697.080, según los contratos de suministros celebrados en la vigencia fiscal de 2015.

En los procedimientos de control fiscal relacionados con la Denuncia con Radicado N° 01129 de fecha 25 de septiembre de 2017, el Equipo de Auditoría, verificó en la Bodega del Almacén Municipal de Ataco, la información relacionada con los contratos de suministro denunciados por la Almacenista Actual (YULY ZULAY IBATA ZAMUDIO) y que fueron celebrados en la vigencia fiscal de 2015, los comprobantes de entrada y salida de almacén, comprobándose que en el sistema solamente aparecían registros de salida de almacén de algunos elementos entregados a los presidentes de las juntas de acción comunal como postes en concreto para el suministro de electricidad, tanques de capacidad de 500 litros, torrecillas triangulas metálicas, estufas industriales de tres puestos para colegios y equipos de comunicación y computo. Se encontraron actas de entrega, pero se resalta que no se ubicaron los contratos de suministros celebrados en la vigencia fiscal de 2015, la información de los comprobantes de disponibilidad y registro presupuestal y los registros del programa de almacén, se logró establecer cuáles eran los contratos de suministros y como lo manifestó la denunciante tal como figura en el escrito de la



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02


denuncia, no hubo entrega de los elementos devolutivos del almacén por parte del Almacenista Saliente. Los faltantes en el Almacén arrojaron un valor total de \$30.697.080. Se detallan en el siguiente cuadro:

CONTRATO NUMERO	DETALLE	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL
013 - 2015	Computador PC AIO HP -i92052 intel Pentium quas, core j 2900 sistema operativo Windows 8, memoria de 8 gigas, disco duro 1 Tera pantalla 20"	1.500.000	3	4.500.000,00
	Portátil HP Pavilion 14 x 007 LA, procesador AMD A10	1.700.000	1	1.700.000,00
	Tablet Galaxi Tab 4 10,1 3 Gigas Samsung	900.000	1	900.000,00
	Scaneer HP 7000	2.100.000	1	2.100.000,00
	Impresora Epson Multifuncional L555	630.000	4	2.520.000,00
	Telefono Celular Motorola Android Motoe, pantalla coming	330.000	3	990.000,00
093 -2015	Estufa Industrial de 3 puestos	440.000	2	880000
074-2015	Postes en concreto de 12 m. X 750 Kg	695.450	5	3.477.250
	Torrecillas Triangulares en estructura metalica de 10	372.500	2	745.000
123-2015	Televisor LF 652 V de 50" tecnología IPS EDGE LED F	2.571.000	4	10.284.000
094-2015	Tanques de 500 Lt.	152.990	17	2.600.830
			<b>TOTAL</b>	<b>30.697.080,00</b>

### 3- VALOR DEL PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL.

Los elementos devolutivos no entregados por el Almacenista Saliente del Municipio de Ataco (LUIS ALFONSO BOCANEGRA CAPERA), correspondiente a los contratos de suministro denunciados por la Almacenista Actual, (-YULY -ZULAY -IBATA ZAMUDIO), le ocasionó un presunto daño al patrimonio de la Alcaldía Municipal de Ataco, por valor de treinta millones seiscientos noventa y ocho mil ochenta pesos ( \$30.698.080") mc/te.

Mediante Auto No 097 del 23 de noviembre de 2018, se ordenó la apertura de investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos: señor **LUIS ALFONSO BOCANEGRA CAPERA**, identificado con la C.C. No 5.855.118 de Ataco, Almacenista General del Municipio de Ataco -Tolima; por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Ataco-Tolima, en la suma de **treinta millones seiscientos noventa y ocho mil ochenta pesos ( \$30.698.080") mc/te**; y como terceros civilmente responsables, garantes, a las siguientes compañías de seguros, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 12 de junio de 2017, expidió el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000310, con vigencia del 12 de junio de 2017 al 12 de junio de 2018, siendo tomador el Municipio de ATACO, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal en que pudiera incurrir la administración municipal y por un valor asegurado de \$20.000.000.00; y Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, distinguida con el NIT: 890.903.407-9, quien el 24 de noviembre de 2016, expidió la Póliza Seguro Multirriesgo Empresarial No 0296903-6, con vigencia del 01-12-2016 al 01-12-2017, siendo tomador el Hospital San Vicente de Paul de ATACO-Tolima, amparándose allí conductas como responsabilidad civil extracontractual y el fraude de empleados y por un valor asegurado de \$10.000.000.00 (folios 28-32 y 33-42). Una vez notificada la

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

237

mencionada decisión a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

#### 4-IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

##### 4-1 IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre Administración Municipal de Ataco Tolima  
 Nit. 8001000049-1  
 Representante legal Miller Aldana Castro su condición de Alcalde Municipal

##### 4-2 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre Luis Alfonso Bocanegra Capera  
 Cedula 5.855.118  
 Cargo Almacenista General del Municipio de Ataco Tolima para la época de los hechos.

##### 4-3 VINCULACIÓN DEL GARANTE.

ASEGURADORA: **La Previsora SA.,**

NIT: 860002400-2,  
 PÓLIZA: No. 3000246  
 VIGENCIA: Del 06/10/2016 al 6/02/2017,  
 VALOR: \$50.000.000  
 AMPARO: Fallos con responsabilidad fiscal, comunicándole el presente auto de apertura, por intermedio de su representante legal o apoderado a su domicilio.

ASEGURADORA: **Solidaria de Colombia,**

NIT: 860524654-6  
 PÓLIZA: No. 480-64-994000000533  
 VIGENCIA: 07/04/2017 al 07/04/2018  
 VALOR: \$50.000.000  
 AMPARO: Póliza de manejo del Sector Público


#### 5- INSTANCIA

El Proceso de responsabilidad fiscal conforme a lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, cuando la cuantía para contratar de la entidad afectada supere el valor de la menor cuantía para contratar. En tal sentido, este proceso se adelantará en **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta la información allegada por la Administración, de fecha a través de la cual se indica que la cuantía para contratar durante la vigencia 2017, fue la siguiente: Mínima cuantía = De \$1 a \$19.304.740 Menor cuantía = De \$ 19.304.741 a \$193´047.400 y Licitación pública de \$193.047.401, en adelante; entendiéndose entonces que como el presunto daño patrimonial objeto de cuestionamiento.

#### 6- NOTIFICACIONES

Se encuentra que el auto de apertura de responsabilidad fiscal número 097 del 23 de noviembre de 2018, fue notificado e dentro de los términos legales como consta a folios 121 a 131.

✓

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

## 7- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio al Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo, la Ley 610 de 2000, en su artículo 48, contempla que se debe proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

## 8- NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

### NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso
- ✓ Manual funciones Municipio Ataco
- ✓ Demás normas concordantes

## 9-ACERVO PROBATORIO.

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta se fundamenta en el siguiente material probatorio.

- 1) Auto de asignación No. 130 del 10 de octubre de 2018 (Folio 1)
- 2) Memorando No. 0437-2018-111. (Folio 2)
- 3) Hallazgo fiscal No. 066 del 26 de julio de 2018 (Folios 3 al 6)
- 4) Certificación de faltantes de almacén (Folios 7 al 36)
- 5) Hoja de vida del señor Luís Alfonso Bocanegra Capera (Folios 37 al 40 y 79 al 83)
- 6) Decreto de nombramiento y acta de posesión del señor Luis Alfonso Bocanegra Capera (Folios 41 al 45, 84 y 85)
- 7) Acta de visita especial realizada por la Personería al Almacén Municipal de Ataco Tolima (Folios 46 y 47)
- 8) Un CD con los soportes del hallazgo (folio 49)
- 9) Copia del Manual Específico de Funciones (Acuerdo Municipal No. 018 de 2013) Folios 50 al 78.
- 10) Certificación salarial y desprendibles de pago del señor Luis Alfonso Bocanegra Capera (Folios 86 al 94).

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02


238

- 11) Acta de inspección realizada al Almacén de la Alcaldía de Ataco, por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Policía Judicial el día 22 de junio de 2016 (Folios 95 al 102)
- 12) Copia de la póliza Previaalcaldas Pólizas Multiriesgo No. 1001197 expedida por La Previsora SA (Folios 103 al 108)
- 13) Copia de la póliza No. 480-83-994000000023, todo riesgo daños materiales entidades estatales expedida por Aseguradora Solidaria (Folios 109 al 115)
- 14) Memorando de envío SG-3967-2018-130, de comunicación de Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal al señor Luis Alfonso Bocanegra Capera del Auto de Apertura ( Folios 124)
- 15) Memorando de envío SG-3170-2018-130, de comunicación de Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal a la Administración Municipal de Ataco Tolima. (folio 127)
- 16) Memorando de envío SG-3968-2018-130, de comunicación de Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal a la de envío dic Comunicación del Auto Apertura a La Previsora S. A (folio 125)
- 16- Memorando de envío SG-3969-2018-130 Comunicación Auto de Apertura a Aseguradora Solidaria de Colombia SA.es (folio 126)
- 17- Notificación por aviso del auto de apertura al señor Luis Alfonso Bocanegra Capera (folios 128 a 131)
- 18- Poder al apoderado judicial para representar a la compañía Previsora SA. Seguros A (folios 139-140)
- 20- Notificación personal al señor Luis Alfonso Bocanegra Capera del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal Numero 097 (folio 148)
- 20- Oficio Procuraduría Provincial de Chaparral debidamente soportados ( folios 148-155)
- 21- Versión libre de Luis Alfonso Bocanegra Capera (folios 156-158)
- 22- Soportes versión libre ( folios 159- 219)
- 23- Auto de pruebas (folios 220-222)
- 24- Resolución No. 100 de 2020 ( folios 230-231)
- 24- Respuesta a la solicitud pruebas por parte de la Administración Municipal de Ataco (folios 235-258)

### 10-ACTUACIONES PROCESALES

- versión libres ( folios 159- 219)
- Auto de pruebas (folios 220-222)
- Resolución No. 100 de 2020 ( folios 230-231).



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

## 11-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 124, 268-5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

La responsabilidad fiscal encuentra pues fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Dichos artículos disponen: Artículo 6º. "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". Artículo 124. "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". Al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011 y demás normas concordantes, las cuales en su articulado determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Y el Artículo 268-Numeral 5. "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

El Proceso de Responsabilidad Fiscal, es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (modificado por el artículo 124 del Decreto-Ley 403 de 2020).

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión


Página 6 | 31

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 6 de 31

239

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad. Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

## **12- DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**


En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 066 del 24 de julio de 2018, producto de la auditoría especial practicada ante la Administración Municipal de ATACO-Tolima, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado; es decir, el presunto daño patrimonial causado al municipio de ATACO-Tolima, obedece a que en la Bodega del Almacén Municipal de Ataco, la información relacionada con los contratos de suministro denunciados por la Almacenista Actual (YULY ZULAY IBATA ZAMUDIO) y que fueron celebrados en la vigencia fiscal de 2015, los comprobantes de entrada y salida de almacén, comprobándose que en el sistema solamente aparecían registros de salida de almacén de algunos elementos entregados a los presidentes de las juntas de acción comunal como postes en concreto para el suministro de electricidad, tanques de capacidad de 500 litros, torrecillas triangulas metálicas, estufas industriales de tres puestos para colegios y equipos de comunicación y computo. Se encontraron algunas acta de entrega, pero se resalta que no se ubicaron los contratos de suministros celebrados en la vigencia fiscal de 2015, la información de los comprobantes de disponibilidad y registro presupuestal y los registros del programa de almacén, se logró establecer cuáles eran los contratos de suministros y como lo manifestó la denunciante tal como figura en el escrito de la denuncia, no hubo entrega de los elementos devolutivos del almacén por parte del Almacenista Saliente. Los faltantes en el Almacén arrojaron un valor total de \$30.697.080.

Así entonces, en desarrollo de la investigación adelantada, el señor Luis Alfonso Bocanegra Capera, presentó versión libre y espontánea la cual obra dentro del proceso sobre los hechos objeto de investigación, el día 27 de febrero 2019, a (folios 156 al 158), aduciendo:






	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02


**PREGUNTADO:** Conoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales ha sido llamado a rendir esta versión libre y espontánea: CONTESTO. Sí señor. Yo las conozco.

**PREGUNTA.** Ya que dice conocer las circunstancias por las cuales ha sido citado a rendir esta versión libre y espontánea, sírvase hacer un relato claro y conciso de todo cuanto le conste en este proceso.

**CONTESTO.** Quiero iniciar esta diligencia aportando unas objeciones y observaciones en cuanto a la versión por parte de la actual almacenista Yuli Sulay Ibatá y la ex funcionaria Wanda Lou Díaz, quienes han manifestado ante diferentes entes de control que yo no realicé la entrega formal del Almacén Municipal, sino por el contrario fue la ex funcionaria Wanda Lou Díaz quien en compañía de la Secretaria General y de Gobierno, la doctora Martha Yasmín Narváez y la Secretaria de la Personería, la señora Jacqueline Narváez Aldana, de manera arbitraria y sin reparo alguno me sometieron a retirarme de las instalaciones del Almacén y de la Alcaldía en compañía de dos patrulleros de la Policía Nacional, como yo fuera un delincuente. Les solicito razones por las cuales me obligan a despejar el Almacén y la respuesta de Ella es de que cual ha sido el motivo de que a la fecha no haya iniciado el proceso de entrega. A lo que respondo que no comparto que se diga que no he venido entregando el Almacén, porque desde el día 21 de enero de 2016, fecha en la que se posesiona la actual almacenista, se inicia el proceso de entrega con motocicletas, algunas dependencias, carpetas de contratación y prueba de ello, lo ratifica la actual almacenista dentro de su versión en el acta de la visita especial que realizó la Personería el día 28 de enero de 2016, para lo cual entrego copia de dicha visita en dos folios. Quiero informarle a este ente de control que el horario de atención para esa época en la Alcaldía era de 7:30 de la mañana a 12:30 PM., y de 2:00 PM., a 6:00 PM., de martes a viernes y el día sábado de 7:30 AM., a 2:00 PM., teniendo en cuenta esta observación en el horario de atención, solo llevaba 5 días hábiles realizando el proceso de entrega, puesto que la actual almacenista se posesionó el día 21 de enero de 2016, como se puede evidenciar en el acta de posesión de la señora Yulli Zulay Ibatá, la cual solicité por medio de derecho de petición de fecha 16 de febrero de 2019 y que a la fecha no he recibido respuesta. Anexo en dos folios, la copia del derecho de petición. Cabe resaltar que el proceso de entrega durante los cinco días que estuve con la actual almacenista, en ciertos momentos llegó a tornarse lento, debido a dos motivos, el señor Alcalde Jader Armel Ochoa, me solicitó la colaboración de apoyarlos con el plan anual de adquisiciones y en prueba de ello entrego registros de correos electrónicos de diferentes oficinas, enviando a mi correo dicho plan de compras. Entrego 9 folios de dichos correos. Como segundo punto, el día 2 de enero de 2016 me solicita el Jefe de Control Interno, el señor Rony Javier Ortiz, por orden del señor Alcalde, la entrega de todas las llaves de las instalaciones de la Alcaldía Municipal y de todas las bodegas asignadas a la Administración, por lo tanto quedé sin acceso a mi oficina, por lo cual no podía adelantar las actas y los informes de entrega correspondientes, ya que solo me permitían el ingreso a través del señor Víctor Alfonso Díaz, asignado por la nueva Administración para que me realizara acompañamiento de vigilancia y control y cada vez que este funcionario era solicitado por otras dependencias y por el señor Alcalde yo debía desalojar la oficina del Almacén hasta que El regresara. Resalto que este hecho se presenta con la llegada de la actual almacenista el día 21 de enero de 2016, motivo por los cuales hacía lento el proceso de entrega. Pongo en conocimiento de igual manera a este ente de control que el día primero de enero de 2016 la nueva administración colocó cadenas y candados en todas las bodegas y el parque automotor, luego cambiaron cerraduras de la entrada principal de la Alcaldía y posteriormente fueron cambiadas todas las cerraduras de las demás dependencias sin informarme ni ponerme al tanto de lo acontecido, sabiendo que aún me desempeñaba como almacenista, tal y como se puede evidenciar en la carta de aceptación de renuncia y el decreto No. 012 del 20 de enero de 2016, de los cuales anexo copia en tres folios. Debido a esta situación me acerqué a la inspección de policía el día 5 de enero de 2016 donde fui atendido por el señor Inspector Alejandro Animero Ortiz, con el fin de informar, denunciar lo acontecido y dejar constancia


	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

de la no responsabilidad de pérdida de elementos o materiales asignados al Almacén Municipal, ya que como mencioné anteriormente, me quitaron todas las llaves de bodegas y dependencias de la Alcaldía. Anexo copia de dicha denuncia en un folio. Quiero manifestarle que mi deseo y compromiso fue siempre el de responder por la entrega formal del Almacén y siempre busqué alternativas para realizarlo, una de ellas fue hablando con la primera Dama, la señora Diana Zambrano, con quien no obtuvo respuesta positiva, luego solicité por medio de derecho de petición del 23 de febrero de 2016, para que me permitieran realizar la entrega formal del Almacén, como lo estipula la Ley 951 del 31 de marzo de 2005, artículo cuarto, pero la respuesta fue negativa a mi solicitud. Anexo copia del derecho de petición en tres folios y anexo la respuesta al mismo derecho de petición en dos folios. Informe de igual manera que todas las entradas de los suministros del año 2015 se encuentran registradas en el programa Pradma del Almacén y sus copias reposan dentro de cada contrato de suministro, de igual manera la salida de los elementos entregados, se encuentran registrados en este programa o se pueden evidenciar en medio físico en la carpeta de salidas año 2015, la cual a fecha de 28 de enero de 2016 quedó en la oficina del Almacén Municipal. Pongo en conocimiento que a fecha 31 de diciembre de 2015 no me fue posible cargar al sistema todas las salidas de los elementos entregados, durante el mes de diciembre y que solicité mediante derecho de petición, estas actas pero no me fueron entregadas en su totalidad. Anexo copia del derecho de petición en cinco folios. Y dos folios de la respuesta del mismo. Con respecto a los contratos de suministros efectuados en el año 2015 informo que es mentira que algunos de estos no se encuentran en el Almacén y/o les hace falta documentos legales, pues como se puede evidenciar en el oficio de fecha 19 de enero de 2016 le hice entrega de las copias a la señora Wanda Lou Díaz, Ex Personera Municipal de todos los contratos vigencia 2015 en un disco compacto (Medio magnético) Anexo copia del oficio en un folio. La mayoría de estos contratos reposaban en medio físico en la Oficina del Archivo Municipal y los ejecutados en los últimos meses del año 2015 se encontraban en el Archivo del Almacén. En cuanto a los elementos que presuntamente hacen falta, según la almacenista actual, me permito informar acerca de estos. Tres computadores todo en uno Intel Pentium correspondientes al contrato número 013 de 2015. Estos equipos fueron entregados a la Oficina de Desarrollo Social, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Infraestructura, tal y como se puede evidenciar en el comprobante de responsabilidad, los cuales reposan en la Oficina del Almacén y que solicité mediante derecho de petición de fecha 12 de marzo de 2018, desde el año pasado, del cual no he recibido respuesta. Anexo copia derecho de petición en tres folios. Portátil HP Pavilion. Este computador portátil fue entregado a la Oficina de Planeación para el buen desarrollo de las actividades propias de esta dependencia y recibido por el señor Jaime Arias Campos, jefe de planeación para la época, tal y como se puede evidenciar en el comprobante de responsabilidad emitido por el Almacén. Finalizando el mes de diciembre de 2015 este equipo de cómputo fue desaparecido y al parecer hurtado de esta dependencia según versión del Ingeniero Jaime Arias, quien a su vez interpuso denuncia ante la Fiscalía de Ataco por dicha pérdida. Una Tablet Galaxi. Esta Tablet fue requerida y entregada al señor Alcalde de Turno, el señor José Antonio Jiménez Narváez, para el normal funcionamiento de sus actividades quien personalmente la entregó a principios de enero de 2016 en las instalaciones del Almacén al señor Víctor Alfonso Díaz, funcionario de la nueva administración, persona que la recibió, ya que a mí no me permitían tener acceso a ningún elemento. Un Scanner HP SANJET. Este Scanner fue entregado a la señora Marcela Montaña Murillo, quien se desempeñaba para esa época como Coordinadora de la Oficina del enlace Municipal, tal y como se puede evidenciar en el comprobante de responsabilidad emitido por el Almacén. Cuatro impresoras Epson. Estas impresoras fueron entregadas a la Secretaría de Gobierno, a la Oficina de Control Interno, Oficina de Servicios Públicos y Oficina de Planeación, tal como y como se puede evidenciar en los comprobantes de responsabilidad emitidos por el Almacén. Tres teléfonos celular Motorola Android. A fecha 28 de enero de 2016, estos teléfonos quedaron en el cuarto de implementos de la Oficina del Almacén Municipal. Dejo

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

constancia que durante los días 9 y 10 de marzo de 2018 viajé desde la ciudad de Bogotá al Municipio de Ataco con el fin de solicitar certificación y/o constancia de la presencia y permanencia de estos equipos de cómputo dentro de la administración Municipal, pero fue negada mi solicitud por la actual almacenista Yuli Sulay Ibatá. Posteriormente le solicito su acompañamiento como persona responsable de los elementos, materiales y suministros de la Alcaldía, al desempeñarse como Almacenista por cada una de las dependencias con el fin de obtener un registro fotográfico de estos equipos de cómputo, pero de igual forma me niega esta posibilidad, manifestando que debía hablar con el Secretario General y de Gobierno para que ordenara el permiso, de lo cual me siento afectado ya que se me vulnera el derecho constitucional al debido proceso y de defensa a que tengo derecho. A razón de esto paso derecho de petición el día 12 de febrero de 2019, solicitando copia de las actas de entrega de estos equipos, los comprobantes de responsabilidad de cada dependencia y paz y salvo de ex funcionarios jefes de oficina, vigencia 2015-2016, de la cual no he obtenido respuesta alguna y tan pronto la obtenga por parte de la Alcaldía la haré llegar a esta oficina. El día 16 de enero del presente año, nuevamente de desplazamiento desde la ciudad de Bogotá al Municipio de Ataco, con el fin de solicitarle a la señora Almacenista Yuli Sulay Ibatá, certificación o acompañamiento para tomar un registro fotográfico de estos equipos de cómputo, mencionados como faltantes, donde se evidencie que dichos elementos se encuentran dentro de las instalaciones de la Alcaldía, pero me es negada mi solicitud por parte de la Almacenista. Posteriormente me dirigí a la Oficina de Secretaría General y de Gobierno, donde fui atendido por la señora Mireya Tovar, Secretaria Ejecutiva de esta dependencia y el señor Rony Javier Ortiz quien se desempeña actualmente como Jefe de Control Interno de la Alcaldía Municipal a quienes les informo mi petición y les solicito que me colaboren para obtener la certificación o el registro fotográfico de los equipos de cómputo, pero ellos me informan que debo hablar con el Secretario General y de Gobierno y que El no se encuentra en el momento. La señora Mireya Tovar le marcan al celular y la respuesta es que debo pasar por escrito esta solicitud, por tal motivo radico ese mismo día derecho de petición solicitando un registro fotográfico a color de dichos elementos de computo donde se mencione la dependencia u oficina de la administración Municipal en la que estos se encuentran, Anexo copia del derecho de petición en dos folios. Con respecto al supuesto faltante de dos estufas industriales, informo que este contrato de suministros perteneciente a la invitación 093 de 2015, cuyo objeto es: "Suministrar menajes de cocina dentro del programa de alimentación escolar para las sedes educativas del área rural del Municipio de Ataco Tolima", consta de doce estufas industriales de tres puestos de las cuales durante el periodo 2015 se realizaron cuatro entregas de menajes de cocina, correspondientes a este contrato, donde se incluye estufas industriales de tres puestos. El día 30 de diciembre de 2015 se realizó la entrega de un menaje de cocina al señor Hebert Fabio Perdomo, presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Tribuna del Municipio de Ataco, pero esta no fue ingresada su salida al programa Pradma debido a inconvenientes en el sistema, para la evidencia y constancia anexo copia del acta de entrega en un folio. Las otras tres estufas fueron entregadas a las Sedes Educativas Escuela Nuestra Señora de Lourdes, y Escuela Camilo Torres y recibidas por las coordinadoras de dichos planteles educativos, María Darcy González y Herminia Culma Peña. Anexo certificaciones de las docentes en tres folios. La otra estufa industrial fue entregada a la Sede Escolar de la Vereda el Salado del Municipio de Ataco al docente Humberto Culma Peña. Anexo copia de salidas del programa Pradma donde se evidencias las tres salidas en dos folios. Respecto a las ocho estufas restantes estas quedaron a fecha 31 de diciembre de 2015, enseguida de la bodega de la antigua cárcel y prueba de ello se evidencia en una relación de inventario, realizado por la señora Almacenista, el día 25 de enero de 2016. Anexo tres copias. Con respecto a los cinco postes en concreto de doce metros de altura, estos fueron recibidos y apilados en su totalidad diagonal al parque automotor del Municipio debido a que la Alcaldía no contaba en su momento con una bodega desocupada de grandes dimensiones, que permitiera el ingreso de la máquina que los traslada. Día antes

241


	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

de salir del Almacén puso en conocimiento del actual almacenista de la existencia y permanencia de estos postes para que se tomaran las medidas pertinentes. Con respecto a las dos torrecillas, estas fueron entregadas a la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Neme. Solicité mediante derecho de petición las actas de entrega de estos materiales pero a la fecha no me las han hecho llegar. Como constancia y evidencia anexo copia de registro fotográfico donde permanecían las dos torres de diez metros de altura en el año 2017 en un folio. Con respecto a los cuatro televisores de 50 pulgadas, correspondientes a la invitación 123 de 2015 informo que en el mes de diciembre de 2015 se presentó un hurto en la bodega conocida como la antigua Cárcel, donde sustrajeron los cuatro televisores. Este hecho se puso en conocimiento de la Sijin, se instauró la respectiva denuncia ante la Fiscalía de Ataco y es hecho de investigación actualmente. Con respecto a los 17 tanques de almacenamiento de agua potable supuestamente faltantes, informo que 16 tanques correspondientes a la invitación número 94 de 2015 fueron entregados y sus respectivas actas de entrega reposan en la Oficina del Almacén Municipal al igual que su registro de salida en el programa Pradma. Como prueba de ello anexo copia de las salidas del programa Pradma, donde se evidencia 16 salidas de tanques de 500 litros correspondientes a esta invitación. Anexo en tres folios. Dejo constancia que a fecha 31 de diciembre de 2015 quedó el tanque faltante en la bodega que tenía arrendada la Alcaldía Municipal Diagonal a la Registraduría. Por último quiero anexar un disco compacto, donde se evidencia las salidas de las tres estufas industriales y los 16 tanques de 500 litros. Finalizo solicitando se me tenga en cuenta y me sean recibidas otro material probatorio que logre recopilar durante la presente investigación. PREGUNTA. Tiene algo más que agregar o corregir en la presente diligencia. CONTESTO. Quiero solicitarle al Despacho que indague sobre mi pronunciamiento frente al hallazgo que envié por correo certificado del día 14 de marzo de 2018, mediante la factura No. 969737525, pues no aparece en el proceso. Como funcionario investigador dejo constancia que he recibido 50 folios y un CD.

El despacho en atención a lo manifestado por el versionado y en razón a que las pruebas allegadas en la misma presentan algunas falencias, tales como los registros de salida de almacén, al igual que algunas actas de entrega a los presidentes de las juntas de acción comunal que no tienen las firmas de los responsables, mediante Auto Número 046 del 30 de septiembre de 2018, decreta pruebas de oficio consistentes en la solicitud al Municipio de Ataco con destino al proceso de la siguiente información:

- Cuales actuaciones administrativas, disciplinarias o judiciales se han adelantado para recuperar los bienes hurtados, es decir un Portátil HP Pavilion 14 x 007, procesador AMD y los cuatro televisores LF 652 V de 50 pulgadas, tecnología IPS EDGE LED.
- Si tratándose de bienes que hacían parte del inventario del Municipio de Ataco Tolima y bajo el entendido que estaban amparados con la póliza de manejo global, fue declarado el siniestro y acreditado el pago por la Aseguradora.
- Certificar a este ente de control el destino de cada uno de los bienes que se relacionan en el cuadro adjunto a excepción de los bienes hurtados.




	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

BIENES RELACIONADOS EN EL HALLAZGO Y SU DESTINO SEGÚN EL SEÑOR LUIS ALFONSO BOCANEGRA					
Contrato No.	Detalle	Valor Unitario	Cantidad	Total	Destino
013-2015	Computador PC AIO HP 192052 Intel Petium	\$ 1.500.000	3	\$ 4.500.000	1 en la Oficina de Desarrollo Social
					1 en la Secretaria de Gobierno
					1 en Secretaría de infraestructura
	Portatil HP Pavilion 14 x 007 LA Procesador AMD	\$ 1.700.000	1	\$ 1.700.000	Oficina de Planeación, posteriormente hurtado y denunciada su pérdida
	Tablet Galaxi Tab 4 10, 1 3 Gigas Samsung	\$ 900.000	1	\$ 900.000	Entregada directamente por el Alcalde saliente al señor Víctor Alfonso Díaz
	Scanner HP 7000	\$ 2.100.000	1	\$ 2.100.000	Entregado a Marcela Montaña Murillo Oficina de enlace municipal
Impresora Epson Multifuncional L 555	\$ 630.000	4	\$ 2.520.000	1 en la Secretaria de Gobierno	
				1 en la Oficina de control interno	
				1 en la Oficina de servicios públicos	
1 en la Oficina de planeación					
Teléfono celular motorola Android Motoe	\$ 330.000	3	\$ 990.000	3 en el Cuarto de implementos de la Oficina del Almacén Municipal	
093-2015	Estufa industrial de 3 puestos	\$ 440.000	2	\$ 880.000	Una estufa en la Sede Educativa Escuela Nuestra Señora de Lourdes, recibida por María
					Una estufa en la Escuela Camilo Torres, recibida por Herminia Culma Peña
					Una estufa en la Sede Escolar de la Vereda el Salado, recibida por Humberto Culma Peña.
074-2015	Postes en concreto de 12 metros por 750 kg.	\$ 695.450	5	\$ 3.477.250	Ubicados Diagonal al parque automotor del Municipio y se puso en conocimiento de la almacenista entrante.
	Torrecillas triangulares en estructura metálica de 10 metros	\$ 372.500	2	\$ 745.000	2 en la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Neme
123-2015	Televisor LF 652 V de 50" Tecnol IPS EDGE LED	\$ 2.571.000	4	\$ 10.284.000	Hurtados en la bodega conocida como la antigua cárcel y se denunció su pérdida
094-2015	Tanques de 500 litros	\$ 152.990	17	\$ 2.600.830	16 salidas debidamente documentadas con sus actas de entrega
					1 Tanque quedó en la bodega arrendada por la Alcaldía, diagonal a la Registraduría.
<b>TOTAL</b>				\$ 30.697.080	

Obrante a folio 220 a 222.

Que la Administración Municipal mediante **oficio D.A-050-2020**, da respuesta en los siguientes términos:

- 1- Que una vez revisado los archivos que reposan en la entidad, no se halló documento alguno relacionado con denuncias o actuaciones realizadas por el hurto de los elementos mencionados en el oficio de la referencia.
- 2- En cuanto a la declaración del siniestro; no se evidencio documento alguno que pueda demostrar trámite, ni pago alguno realizado por la aseguradora con ocasión a los hechos objeto de reproche de responsabilidad fiscal al patrimonio de la
- 3- Administración Municipal de Ataco Tolima.
- 4- También anexa a 12 folios certificación del destino de los bienes, así mismos comprobantes de salida de almacén a 25 folios, de los bienes muebles relacionados


	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

en el presente hallazgo 066 del 24 de julio de 2018. Todo lo anterior a folios 235-258.

En el presente caso, frente a las explicaciones dadas por el Luis Alfonso Rincón Soto Almacenista de la época de los hechos, será necesario considerar que, en su versión manifiesta que frente a los hechos de los elementos faltantes *en cuanto a los tres computadores todo en Uno Intel Pentium correspondientes al contrato 013 de 2015, esos equipos fueron entregados a la Oficina de Desarrollo Social, Secretaria de Gobierno y Secretaria de infraestructura así como el portátil HP Pavilion, fue entregado a la Oficina de Planeación, respecto a la Tablet Galaxi, fue entrega al señor Alcalde, y el scanner HP. SANJET, fue entregado a la Oficina de Enlace Municipal, a la señora Marcela Montaña Murillo Coordinadora de la Oficina, las Cuatro impresoras Epson, fueron entregadas a : Secretaria de Gobierno, Oficina de Control Interno, Oficina de Servicios Públicos y Oficina de Planeación, y que dicha situación consta en comprobantes de responsabilidad emitidos por el Almacén, en relacionado con los tres teléfonos celular Motorola Android, quedaron en el cuarto de implementos de la Oficina del Almacén Municipal.. Con respecto a la dos estufas industriales, fueron entregadas a las Sedes Educativas Escuela Nuestra Señora de Lourdes, y Escuela Camilo Torres y recibidas por las coordinadoras de dichos planteles educativos, con respecto a los cinco postes en concreto de doce metros de altura, estos fueron recibidos y apilados en su totalidad diagonal al parque automotor del Municipio debido a que la Alcaldía no contaba con una bodega de gran capacidad donde se pudieran almacenar, los cuatro televisores fueron hurtados situación que fue puesta en conocimiento de la autoridad competente y que al momento esta investigación. Y que los tanques de almacenamiento de agua potable 16 fueron entregados a las juntas de acción comunal y un tanque quedó en la bodega que tenía arrendada la Alcaldía Municipal Diagonal a la Registraduría; y como prueba de anexó copia de las salidas del programa Pradma.*

Respecto a lo anterior, el despacho procede a realizar la y verificación de los soportes que fundamentaron el hallazgo fiscal y que soportan el proceso, así mismo a los portados por el vinculado que fundamentaron el hallazgo fiscal y que soportan el proceso, así como la revisión los por la Administración Municipal de Ataco, como respuesta a lo solicitado por el despacho, los cuales fueron relacionados en el siguiente acápite:

En la matriz que se relaciona a continuación, se encuentra el número del contrato y los elementos que fueron adquiridos a través del mismo, así como una casilla denominada "soportado", en la cual se seleccionan los elementos que cuentan con las actas o documentos que permiten evidenciar la trazabilidad que recibió el elemento que fue objeto del presunto daño fiscal. Adicionalmente, existe una casilla denominada "sin soportar" en donde se describe el valor que no tuvo el material suficiente que permitiera justificar el estado del bien motivo de presunto daño fiscal, como quiera que faltan firmas de recibido o el documento en si mismo.

		<b>REGISTRO</b> <b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>				
		Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02		
Contrato No.	Detalle	Valor Unitario	Cantidad	Total	Justificado	Sin justificar
013-2015	Computador PC AIO HP 192052 Intel Pentium	\$ 1.500.000,00	3	\$ 4.500.000,00	x	
	Portatil HP PAVILION 14 x007 PROCESADOR AMD	\$ 1.700.000,00	1	\$ 1.700.000,00		1'700.000
	Tablet Galaxy Tab 4 10,1 3 gigas Samsung	\$ 900.000,00	1	\$ 900.000,00		900.000
	Scanner HP 7000	\$ 2.100.000,00	1	\$ 2.100.000,00	x	
	Impresora Epson multifuncional L 555	\$ 630.000,00	4	\$ 2.520.000,00	x	
	Telefono celular Motorola Android Moto E	\$ 330.000,00	3	\$ 900.000,00		900.000
093-2015	Estufa industrial de 3 puestos	\$ 440.000,00	2	\$ 880.000,00		880.000
074-2015	Pastes en concreto de 12 m por 750 kg	\$ 695.450,00	5	\$ 3.477.250,00		3'477.250
	Torrecllas triangulares en estructura Metálica de 10 metros	\$ 372.500,00	2	\$ 745.000,00		745.000
123-2015	Televisor LF 652V de 50 TecnolIPS EDGE LED	\$ 2.571.000,00	4	\$ 10.284.000,00		10'284.000
123-2015	Tanques de 500 litros	\$ 152.990,00	17	\$ 2.600.830,00	10	1'070.930
<b>TOTAL</b>		<b>\$30'697.030</b>		<b>\$ 10'496.910</b>		<b>\$ 19,957,180</b>

Con el fin de precisar entonces la responsabilidad fiscal en que pudiera estar incurso el almacenista en su condición de servidor público y su actuación desplegada, será necesario revisar el manual de funciones establecido para la Administración Municipal de Ataco Tolima, para el cargo de almacenista, y entrar a determinar si hubo desconocimiento o no de su parte en la función encomendada. Lo anterior, en el entendido que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 122 de la CN, consagra: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)".

Así como en observancia a la circular conjunta de la Procuraduría General de la Nación y la contraloría General de la nación ... El Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de las funciones constitucionales previstas en los artículos 267, 268 y 277, que establecen bajo su dirección el ejercicio de las funciones fiscal y disciplinaria, desarrolladas en las Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000, Decreto - Ley 262 de 2000 y Ley 734 de 2002, respectivamente, previenen a los servidores públicos sobre la responsabilidad que se derivaría en su contra por detrimento del patrimonio público como consecuencia de la pérdida, daño o deterioro de bienes que se les haya


Página 14 | 31

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 14 de 31

243

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

asignado para el ejercicio de sus funciones, por causas diferentes del desgaste natural que sufren las cosas y bienes en servicio o inservibles no dados de baja.

Con la finalidad específica de obtener el resarcimiento del bien o su valor equivalente por causas de pérdida, daño o deterioro cuya responsabilidad se impute al funcionario que lo tenía legalmente a su cargo, se exige a los órganos encargados de adelantar el proceso disciplinario (por omisión o extralimitación de los numerales 21 y 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002), que en la parte considerativa de la providencia se indique el deber que le asiste a la entidad correspondiente de adelantar las acciones del caso contra el responsable, a fin de obtener la compensación a que haya lugar y al funcionario involucrado, la devolución, reparación o restitución del bien, no a título de sanción, la cual produce efectos atenuantes en la graduación de la sanción disciplinaria.

Todas las entidades públicas, en desarrollo de su gestión fiscal, tienen la obligación legal de implementar mecanismos idóneos que permitan cumplir con la función de vigilancia y control de los fondos y bienes públicos asignados, sin perjuicio de la competencia del órgano de control fiscal, a fin de prever el daño o pérdida patrimonial, por acción u omisión. En ese orden de ideas, resulta prioritario el establecimiento de controles internos necesarios que impidan o por lo menos minimicen los riesgos sobre sus activos. Se debe por tanto establecer entre otros, un sistema efectivo de control de inventarios, el cual periódicamente debe ser revisado; exigir a quienes tienen a cargo el manejo de bienes o fondos la constitución de pólizas de acuerdo con el artículo 107 de la ley 42 de 1993, así como la actualización de la información sobre el estado de los activos que conforman su patrimonio personal. Igualmente, el diseño de actas de entrega de bienes que constituyan verdaderos soportes para la ejecución de la reclamación, las cuales deben contener, entre otras:


- La identificación completa de los bienes.
- El valor en libros
- La persona que está a cargo de los mismos.
- Cláusula de responsabilidad en caso de pérdida o extravío distinto a causas naturales.

De igual manera, para amortizar el impacto económico contra el patrimonio público por el asunto antes referido, se solicita a todos los destinatarios de la presente circular mantener vigentes las pólizas de seguro que amparan los bienes estatales por su valor real. Los órganos de control fiscal estarán atentos con el cumplimiento de la presente disposición, cuya omisión constituye falta gravísima sancionable con destitución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 63 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, ello sin perjuicio de las acciones fiscales a que haya lugar.

La actuación de los servidores públicos que tienen entre sus funciones la de ser ordenadores del gasto o representantes legales debe enmarcarse dentro de los postulados descrita en la Ley 610 de 2000, entendida como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, realizadas por los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, cuyo fin sea la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de tales haberes; de igual manera, comprende la recaudación, manejo e inversión de sus rentas a fin de cumplir los fines esenciales del Estado, observando permanentemente los principios de eficiencia, eficacia, equidad, economía, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.





	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

Los organismos de control tienen como atribución constitucional y legal aplicar a quienes manejan fondos y bienes públicos, los sistemas de control fiscal financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y revisión de cuentas.

...

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, debe decirse que la misma no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por **ocasión o contribución** generaron el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así: *"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o **con ocasión de ésta**, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."*

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala:

"(...)

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o **contribuyan** al detrimento al patrimonio público."*

Ahora bien, la Auditoría General de la República<sup>1</sup> al respecto al verbo contribución, ha señalado:

*"Comenzaremos por afirmar que el término "contribuyan", está definido por el Diccionario de la Real Academia como "Ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin" y se encuentra claramente establecido en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 610 de 2000, éste concepto fue retomado o ratificado con ocasión de la expedición del Estatuto Anticorrupción en su artículo 11941, con la expresión "concurran" y se encuentra reiteramos definido en el citado diccionario como "contribuir con una cantidad para determinado fin".*


*En esa medida los verbos "contribuir" o "concurrir" a la materialización del daño, como elemento determinante de causalidad para vincular particulares se constituye en un componente concluyente para perseguir el resarcimiento al patrimonio del Estado, pero resulta relevante mencionar que dicha causalidad para vincular a los particulares bajo estos conceptos requiere de un trabajo probatorio acucioso de los órganos de control fiscal, en aras de determinar la relación próxima y de conexidad necesaria con el daño finalmente causado."*

En el mismo texto de la Auditoría General, respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

*"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 200044, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:*

*"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia*

2019

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

*que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado...".*

*Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que a cada contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.*


*En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concorra prueba que ratifique dicha situación."*

Nótese en el presente caso, que la obligación o titularidad jurídica que tenía el servidor público en calidad de almacenista para la época de los hechos, ahora implicado, se vuelve evidente, en el entendido que sobre el recaía la obligación de administrar el inventario de los bienes de la Alcaldía de Ataco y que hacen parte del almacén de la misma entidad; esto es, como responsable de esta labor en el área es claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño.

En este sentido, deberá tenerse en cuenta: Conforme al Manual de Funciones, requisitos y competencias laborales de la Administración Municipal de Ataco-Tolima, el Acuerdo Municipal 018 del 2 de febrero de 2013, entre otras obligaciones, corresponde al Almacenista General:

- Organizar y manejar almacén de la alcaldía municipal de acuerdo a las normas y procedimientos sobre la materia.
- Colaborar en la elaboración de los planes de compra
- Recibir, clasifica, registrar y custodiar los bienes y elementos que ingresen al almacén y verificar que la cantidad y calidad de los mismos correspondan a las especificaciones estipuladas en las órdenes de compra.
- Elaborar y mantener actualizados los inventarios de los elementos y bienes de la alcaldía y sus dependencias
- Proveer a las diferentes dependencias de la alcaldía municipal de los elementos y materiales requeridos para su debido funcionamiento
- Responder por los elementos de consumo y devolutivos que estén bajo su custodia
- Rendir cuentas a la contraloría departamental de acuerdo con lo señalado en las normas fiscales
- Elaborar informes periódicos con el fin de gestionar la adquisición de bienes y elementos necesarios
- Revisar y firmar los comprobantes de ingresos, egresos y boletines de almacén
- Expedir certificados de paz y salvo que sean requeridos por los empleados previos el lleno de los requisitos
- Llevar el libro de inventarios en su respectivo orden
- Velar por el mantenimiento y reparación de muebles y equipos

✓

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

- Legalizar de manera oportuna las responsabilidades de materiales entregados o encargados a otra persona facultada para tal evento por su calidad y legitimidad en la causa
- Apoyar las actividades de las demás dependencias de la administración central municipal cuando la necesidad del servicio lo requiera
- Realizar los contratos de suministros

Por lo anterior el Despacho considera que el señor Luis Alfonso Bocanegra Capera, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.855.118, en su condición de Almacenista General del Municipio de Ataco Tolima para la época de los hechos, incurrió en una conducta omisiva y una gestión fiscal ineficiente, como quiera que el hallazgo da cuenta que una vez confrontados los inventarios de la administración se encuentra un faltante importante en varios elementos, que al momento de cuantificar constituyen una afectación al presupuesto del Municipio y en su defecto se puede configurar una menoscabo al erario de la Administración Municipal, por lo que procederá a su vinculación como presunto responsable fiscal en el presente proceso a título de culpa grave, en atención al evidente deber de cumplir la totalidad de sus funciones con la prudencia que se merecía su actuar como servidor.


Ahora bien, respecto de la gestión fiscal el artículo 3º de la Ley 610 de 2000 señala:

**Artículo 3º. Gestión fiscal.** *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

Así mismo el artículo 4º de la misma ley, establece lo siguiente: "**Objeto de la responsabilidad fiscal.** *La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

**PARÁGRAFO.** *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad"*

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal. No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

Es claro que el presente proceso se ocupa de la vigilancia de los recursos públicos; es decir, de los recursos que corresponden a la Administración Municipal de Ataco Tolima, debiéndose tener en cuenta que siempre que esté involucrado en cualquier actividad el patrimonio público del Estado, así sea en una proporción mínima, dichos recursos serán sujetos de control fiscal y quienes hayan intervenido en su administración, disposición, ejecución, custodia entre otras, teniendo la titularidad jurídica para hacerlo, ya sea contractual o legal, estarán inmersos en la categoría de gestores fiscales.

En este sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001, concluyó la necesidad de que los actos que materialicen las actividades desplegadas *"comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal"*. También el Consejo de Estado se remitió a esta Sentencia, indicando que la gestión fiscal realizada por los presuntos responsables fiscales, es el elemento vinculante y determinante de la responsabilidad fiscal, advirtiendo lo siguiente: *"La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata"*

Sobre este particular, los autores Luz Jimena Duque Botero y Fredy Céspedes Villa, en el libro El Control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal, han manifestado lo siguiente: *"Lo anterior implica que la intervención de los funcionarios públicos o particulares con capacidad para administrar recursos públicos debe ser necesaria y determinante en la toma de la decisión respectiva. Es decir, si la intervención comportó un nivel de necesidad tal, que sin la misma no se hubiera producido el resultado en las condiciones en que se dio, y que tal intervención resultó determinante a la hora de ejecutar los recursos públicos"* (Pag. 390)

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, debe decirse que la misma no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por **ocasión o contribución** generaron el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o **con ocasión de ésta**, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."*

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala:

*"(...)*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o **contribuyan** al detrimento al patrimonio público."*

Ahora bien, la Auditoría General de la República<sup>[1]</sup> al respecto al verbo contribución, ha señalado:

"Comenzaremos por afirmar que el término "contribuyan", está definido por el Diccionario de la Real Academia como "Ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin" y se encuentra claramente establecido en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 610 de 2000, éste concepto fue retomado o ratificado con ocasión de la expedición del Estatuto Anticorrupción en su artículo 11941, con la expresión "concurran" y se encuentra reiteramos definido en el citado diccionario como "contribuir con una cantidad para determinado fin".

En esa medida los verbos "contribuir" o "concurrir" a la materialización del daño, como elemento determinante de causalidad para vincular particulares se constituye en un componente concluyente para perseguir el resarcimiento al patrimonio del Estado, pero resulta relevante mencionar que dicha causalidad para vincular a los particulares bajo estos conceptos requiere de un trabajo probatorio acucioso de los órganos de control fiscal, en aras de determinar la relación próxima y de conexidad necesaria con el daño finalmente causado."


En el mismo texto de la Auditoría General, respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 200044, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado...".

Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que a cada contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.

En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concurra prueba que ratifique dicha situación."


	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

Nótese acá, que la obligación o titularidad jurídica que tenía el servidor público para la época de los hechos, señor Luis Alfonso Bocanegra Capera, en calidad de Almacenista General del Municipio, se vuelve evidente, en el entendido que sobre él recaía la obligación de Responder por los inventarios de los elementos, bienes y materiales adquiridos y requeridos para el debido funcionamiento de la administración.

Así las cosas, tratándose de hechos que dieron lugar desde el año 2015, pero la auditoria se realiza a los inventarios vigentes a la vigencia 2017, lo cual y una vez analizadas los soportes allegados como pruebas con lo cual y luego de la de la depuración, se determina como valor no soportado el valor de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$19.957.180)**, Como se describe a continuación:

Contrato No.	Detalle	Valor Unitario	Cantidad	Total	Justificado	Sin justificar
013-2015	Computador PC AIO HP 192052 Intel Pentium	\$ 1.500.000,00	3	\$ 4.500.000,00	x	
	Portatil HP PAVILION 14 x007 PROCESADOR AMD	\$ 1.700.000,00	1	\$ 1.700.000,00		1'700.000
	Tablet Galaxi Tab 4 10,1 3 gigas Samsung	\$ 900.000,00	1	\$ 900.000,00		900.000
	Scanner HP 7000	\$ 2.100.000,00	1	\$ 2.100.000,00	x	
	Impresora Epson multifuncional L 555	\$ 630.000,00	4	\$ 2.520.000,00	x	
	Telefono celular Motorola Android Moto E	\$ 330.000,00	3	\$ 900.000,00		900.000
093-2015	Estufa industrial de 3 puestos	\$ 440.000,00	2	\$ 880.000,00		880.000
074-2015	Postes en concreto de 12 m por 750 kg	\$ 695.450,00	5	\$ 3.477.250,00		3'477.250
	Torreallas triangulares en estructura Metálica de 10 metros	\$ 372.500,00	2	\$ 745.000,00		745.000
123-2015	Televisor LF 652V de 50 Tecnol IPS EDGE LED	\$ 2.571.000,00	4	\$ 10.284.000,00		10'284.000
123-2015	Tanques de 500 litros	\$ 152.990,00	17	\$ 2.600.830,00	10	1'070.930
<b>TOTAL</b>		<b>\$30'697.030</b>		<b>\$ 10'496.910</b>		<b>\$ 19,957,180</b>

Uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoria y del material probatorio allegado con el hallazgo, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020), a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

Estado; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

### **13- LA GESTIÓN FISCAL.**

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.


Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

Así las cosas, para este ente de control es claro que el hecho generador del daño al patrimonio del Departamento, se deriva de la inadecuada gestión realizada por el responsable de la salvaguarda de todo los elementos que no fueron encontradas por el equipo auditor para la vigencia 2019, tratándose de una posible actuación administrativa ineficiente e ineficaz que dan lugar a un posible detrimento patrimonial

De otra parte, será preciso indicar que en materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló: "(...) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares

247

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. (...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)"


#### 14- LA CONDUCTA.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

En este caso, la calificación de la conducta como gravemente culposa y como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: "...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad–la fiscal–, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex–servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal." (Subrayado fuera de texto).




	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: "...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente...", en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...".

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: "La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa...". (Negrilla fuera de texto original).

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que el servidor público incurrió en una omisión administrativa en el cumplimiento de las funciones que le asisten ya que es el directo responsable de la guarda, protección, cuidado, custodia y buen manejo de los bienes, situación que aceptó y prometió cumplir al momento de posesionarse en el cargo lo cual revalido con la firma del acta de posesión, con este hecho, incurrió en una conducta tipificada como gravemente culposa, por haber omitido su deber funcional y legal, con lo cual genero un grave daño al patrimonio del Municipio, ya que con su gestión antieconómica y omisiva lesiono de manera grave el presupuesto público, lo cual derivó en un perjuicio grave y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

248

particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público. Por la inobservancia del funcionario en el desarrollo de las funciones al no haber realizado un seguimiento cuidadoso a los elementos que tenía bajo su custodia y cuidado.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño obedece a una actuación negativa de parte de la persona que tenía bajo su responsabilidad, la guarda y cuidado los inventarios del almacén general de la Administración Municipal.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.


En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria, así como el allegado como pruebas allegadas dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial aludido, como ya se ha dicho, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por el servidor público que fungía como almacenista para el momento de los hechos que dieron origen al presente proceso de responsabilidad fiscal, por haber omitido su deber funcional y legal, al haber permitido que se configurara un inadecuado seguimiento y control de varios elementos que fueron comprados con recursos de Municipio, a los cuales no se les dio el uso para el cual fueron adquiridos, pues de haber sido así, se tendría el registro debidamente legalizado de la existencia, funcionalidad y dependencia o persona responsable de los mismos.

**En atención** a lo anterior y teniendo en cuenta que el señor **Luis Alfonso Bocanegra Capera**, ejerció gestión fiscal, cuyas funciones están dadas por la constitución, la ley y los actos administrativos cumplimiento de las funciones que le asisten de conformidad con el Manual de funciones.

✓

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

Por tanto el señor **Bocanegra Capera**, se encuentra incurso en una conducta omisiva, que quebranta los fines de la gestión fiscal con ocasión o por contribución, causando un daño al patrimonio de la Administración Municipal de Ataco Tolima, por la inobservancia de sus funciones al no haber realizado un seguimiento cuidadoso a los elementos que tenía bajo su cuidado, sobre los cuales debía tener un inventario organizado, una vez fueran ingresados al Almacén municipal, y por lo tanto deberá ser llamado a responder por el daño patrimonial causado, por el quebrantamiento en las obligaciones contraídas al momento de posesionarse como servidor público, para este caso la adecuada gestión implica efectuar la adecuada administración y custodia, de los recursos públicos.

### 15- EL NEXO CAUSAL

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.


Sobre el nexo causal se ha dicho que este ***“...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo.”***

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

Frente a la responsabilidad del señor **ALFONSO BOCANEGRA CAPERA**, en calidad de Almacenista General Municipal de Ataco, se evidencia una conducta omisiva a título de

249

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

culpa grave, en razón a que no ejerció la función de vigilancia, orientación y control como directo responsable de los bienes propiedad del Municipio, responsabilidad que se le adjudica en calidad de Almacenista General y directo responsable del cuidado de los bienes muebles e inmuebles de la administración máxime cuando con su omisión dio lugar a un detrimento patrimonial al Municipio de Ataco -Tolima.

Resulta claro, determinar que la gestión fiscal desplegada por el servidor público aquí cuestionado, derivo en un detrimento o daño patrimonial para la Administración Municipal de Ataco, lo que se puede establecer, con base en el análisis de lo argumentado por el equipo auditor al momento de realizar visita así como las demás pruebas recaudadas con posterioridad a la apertura del proceso, tanto las allegadas por parte de la parte implicada y las decretadas de oficio por este despacho. Que fue con su actuar que se generó el menoscabo de recursos públicos, por su descuido y negligencia lo que configura a una conducta gravemente culposa realizada por quien de manera directa ostentaba la responsabilidad de custodia, salva guarda, y cuidado de los bienes objeto de reclamo.

Por todo lo anterior, el Despacho concluye que se encuentra probado que la conducta omisiva gravemente culposa generada por el señor **LUIS ALFONSO BOCANEGRA CAPERA**, en calidad de almacenista del municipio de Ataco por el incumplimiento funcional y negligente gestión fiscal permitió que se causara un faltante importante de varios elementos dejado bajo su custodia dada la condición de su cargo como almacenista de la entidad, frente a la inobservancia de sus responsabilidades o inconsistencias en los inventarios se puede predicar la existencia del culpa grave en materia de responsabilidad fiscal, configurándose el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, la conducta desplegada por el investigado fue la que finalmente genero el daño al patrimonio del Municipio de Ataco en la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$19.957.180.**


#### **16-TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.**

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02


( ) 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...). (Negrilla fuera de texto del original.)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: "El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).

En tal sentido, han sido incorporadas y se encuentran vinculadas las siguientes compañías de seguros en su calidad de tercero civilmente responsable, garante: - Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A, distinguida con el NIT 860.002.400-2, **La Previsora SA.**, con NIT., 860002400-2, entidad que con ocasión al contrato de seguro suscrito con la Administración Municipal de Ataco Tolima, expidió la póliza No. 3000246, con vigencia del 06/10/2016 al 6/02/2017, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, con un valor asegurado de \$50.000.000 y con un amparo para fallos con responsabilidad fiscal, comunicándole el presente auto de apertura, por intermedio de su representante legal o apoderado a su domicilio. **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.**, con NIT. 860524654-6, entidad que con ocasión al contrato de seguro suscrito con la Alcaldía Municipal de Ataco Tolima, expidió la póliza No. 480-64-99400000533, con vigencia del 07/04/2017 al 07/04/2018, tratándose de una Póliza Seguro Manejo Sector Oficial, con un valor asegurado de \$ 50.000.000, por fallos con responsabilidad fiscal, comunicándole el presente auto de apertura, por intermedio de su representante legal o apoderado a su domicilio, siendo tomador la Administración Municipal de ATACO-Tolima, Póliza de manejo del Sector Oficial, por un valor asegurado de \$50.000.000.oo.

Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se vincula es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza; y frente al incumplimiento, por los perjuicios causados con la desatención de las obligaciones acordadas. Situación que para el caso concreto de la pólizas señaladas, obedece a la antieconómica e ineficiente del servidor público que resulta implicado en esta actuación, para la época de los hechos, la cual está generando un daño patrimonial en la cuantía ya indicada, por haberse permitido el desvío de los elementos que fueron adquiridos con recursos de las arcas del Municipio.

En virtud de este seguro mejor aún modalidad aseguraticia, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquella, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

250

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”. (subrayado fuera del texto original).

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto la comisión de actos delictuosos por parte de los empleados como los alcances o fallos de responsabilidad fiscal que resultan inmersos en la cobertura global de manejo oficial.

Referente al caso particular del tercero civilmente responsable, es necesario precisar que, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere que el acto o infracción cometido por el funcionario público, se haya presentado durante la vigencia de la póliza, y en el citado caso, se puede establecer que para la fecha en la que el señor Luis Alfonso Bocanegra Capera, incurrió en el presunto incumplimiento de sus deberes, por los perjuicios causados como consecuencia de la desatención de las obligaciones adquiridas al momento de posesionarse como servidor público y directo responsable del cuidado y guarda de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, en el desarrollo de su función como Almacenista General del Municipio, la entidad se encontraba amparada por las pólizas No. **3000246**, con vigencia del 06/10/2016 al 6/02/2017, Póliza Global Sector Oficial, con un valor asegurado de \$50.000.000 y con un amparo para fallos con responsabilidad fiscal, ante **La Previsora SA.**, con NIT., 860002400-2, así como la póliza No. **480-64-994000000533**, con vigencia del 07/04/2017 al 07/04/2018, tratándose de una Póliza Seguro Manejo Sector Oficial, con un valor asegurado de \$ 50.000.000, por fallos con responsabilidad fiscal, de la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.**, con NIT. 860524654-6. Razón por la cual fueron se encuentran vinculadas, y serán llamadas a responder en efecto del fallo que resulte como consecuencia de la presente imputación.


En cuanto a lo anterior y teniendo en cuenta que fue allegado al proceso por parte de la aseguradora **La Previsora SA.**, identificada con cédula de ciudadanía con NIT., 860002400-2, documento, mediante el cual concede poder amplio suficiente al doctor **Francisco Yesit Forero González**, identificado con cedula de ciudadanía número 19'340.822 de Ibagué y tarjeta profesional número 55931 del Consejo Superior de la Judicatura. Para que represente a la aseguradora dentro del proceso **112- 128-2018**. ( folios 139 a 141), Por tal motivo es pertinente reconocer personería para actuar al profesional del derecho; Actuación que se surtirá dentro del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto; el funcionario de conocimiento.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: Imputar** Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

48 de la Ley 610 de 2000, contra el señor: Luis Alfonso Bocanegra Capera, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.855.118, en su condición de Almacenista General del Municipio de Ataco Tolima para la época de los hechos; por el presunto daño patrimonial ocasionado al Municipio de ATACO-Tolima, en la suma de **DIEZ Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$19.957.180)**, correspondiente a las irregularidades presentadas en los inventarios del Almacén General del Municipio de Ataco Tolima y teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Vincular** como terceros civilmente responsables, garantes, se encuentran vinculadas las siguientes compañías de seguros: **La Previsora SA.**, con NIT., 860002400-2, entidad que con ocasión al contrato de seguro suscrito con la Administración Municipal de Ataco Tolima, expidió la póliza No. 3000246, con vigencia del 06/10/2016 al 6/02/2017, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, con un valor asegurado de \$50.000.000 y con un amparo para fallos con responsabilidad fiscal, comunicándole el presente auto de apertura, por intermedio de su representante legal o apoderado a su domicilio. **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.**, con NIT. 860524654-6, entidad que con ocasión al contrato de seguro suscrito con la Alcaldía Municipal de Ataco Tolima, expidió la póliza No. 480-64-99400000533, con vigencia del 07/04/2017 al 07/04/2018, tratándose de una Póliza Seguro Manejo Sector Oficial, con un valor asegurado de \$ 50.000.000, por fallos con responsabilidad fiscal, comunicándole el presente auto de apertura, por intermedio de su representante legal o apoderado a su domicilio.

**ARTÍCULO TERCERO: Notificar** personalmente el presente auto al señor **Luis Alfonso Bocanegra Capera**, identificado con la cedula de ciudadanía 5'855.118, en la carrera 5 número 1-112 en el barrio las brisas de Ibagué Tolima, en su condición de Almacenista General del Municipio de Ataco Tolima, para la época de los hechos; así como a las aseguradoras **La Previsora SA.**, con NIT., 860002400-2, en la carrera 5 número 11-Ibagué Tolima. **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.**, con NIT. 860524654-6, en la carrera 4d número 39-35 Ibagué Tolima, comunicándole el presente auto de apertura, por intermedio de su representante legal o apoderado a su domicilio, en la condición de tercero civilmente responsable, en la forma indicada por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO: Poner** el expediente a disposición de las partes, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o por aviso o en la página web de la entidad, según corresponda, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: Nómbrase** apoderado de oficio al imputado de no ser posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEXTO: Reconocer** al doctor **Francisco Yesit Forero González**, identificado con cedula de ciudadanía número 19'340.822 de Ibagué y tarjeta profesional número 55931 del Consejo Superior de la Judicatura. Como apoderado judicial de la compañía aseguradora **La Previsora SA.**, identificada con NIT., 860002400-2, documento, dentro del presente proceso.



**REGISTRO  
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-  
021

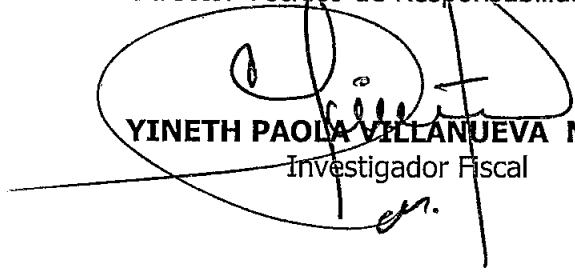
Versión:  
02

251

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

  
**YINETH PAOLA VILLANUEVA MOLINA**  
Investigador Fiscal